RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE LA SR.A EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA PROCESO NO. 11001334204720200021200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 9:05

Para: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (594 KB)
EUFEMIA TORRES RECURSO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Alberto Cárdenas <albertocardenasabogados@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 9:01 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE LA SR.A EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA PROCESO NO. 11001334204720200021200

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE CONTROL:EJECUTIVO
DEMANDANTE:EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA
DEMANDADO:UGPP
PROCESO No. :11001334204720200021200

ASUNTO:RECURSO DE APELACIÓN CONTR AUTO

Cordialmente;

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C. № 1.018’436.392 de Bogotá
T.P. № 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones:
Correo Electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com
Tel: 3520788 - 3375605 – 3343778 Cel.: 3164729776 – 3175170739.
Dirección: Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 Edificio Barichara Torre A

--

ALBERTO CARDENAS ABOGADOS

Alberto Cardenas D.
Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 · Bogotá Colombia
+57 (1) 352 0788 - 286 16 92 - 334 37 78 - 317 517 0739
albertocardenasabogados@yahoo.com
www.acdabogados.com

ALBERTO CARDENAS ABOGADOS

Tatiana Losada P.
Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 · Bogotá Colombia
+57 (1) 352 0788 - 286 16 92 - 334 37 78 - 317 517 0739
albertocardenasabogados@yahoo.com
www.acdabogados.com

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señora
JUEZ 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Eufemia Torres Castañeda contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (dentro de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Eufemia Torres Castañeda contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP)
Expediente Nº 11001-33-42-047-2020-00212-00

Respetado Señor Juez:

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.018'436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nº 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de **APODERADA** de la demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo a **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 notificado por estado el 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago:

1. Es totalmente apartado de la realidad que la sentencia no contenga una obligación, clara, expresa, autentica, idónea y actualmente exigible como quiera que la providencia objeto de ejecución en un título ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, norma que reza:

   "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado fuera de texto).

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

2. El acto administrativo por si solo no puede desvirtuar la calidad del título ejecutivo de la sentencia que tiene plena autonomía para predicarse de esta la calidad de ejecutarse cuando la administración de ha sustraído del cumplimiento de esta, mas aun el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no le otorga tal calidad, por consiguiente la demandada o puede asumir que se le autoriza a realizar compensaciones que no le otorga la Ley.

3. No siendo suficiente lo anterior, la acción ejecutiva de solicita sobre valores que no ha sido pagados por parte de la demandada y así se consignó en el libelo introductorio a saber:

   a. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 70/100 ($5'531.234.70) M/CTE** por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

   b. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 24/100 ($11'924.186.24) M/CTE** por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

   c. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 ($12'368.958.38) M/CTE** por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

   d. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON 97/100 ($12'670.760.97) M/CTE** por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

   e. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 73/100 ($12'916.573.73) M/CTE** por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

   f. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 33/100 ($13'389.320.33) M/CTE** por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

g. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 32/100 ($14'295.777.32) M/CTE** por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

h. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 01/100 ($8'638.734.01) M/CTE** por concepto de capital representados en diferencia de mesadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017.

i. Por la suma de **TRECE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON 12/100 ($13'072.201.12) M/CTE** por concepto de capital representados en la indexación de conformidad con el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y literal c del ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida en primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D en providencia de noviembre 12 de 2015.

j. Por lo intereses moratorios comerciales máximos establecidos en la Ley de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y hasta que el pago de la misma se verifique, tomando como capital la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 18/100 ($87'016.819.18) M/CTE**, relativa a la diferencias de mesadas desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 26 de febrero de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia materia de ejecución y hasta que el pago de la misma se verifique.

4. En ninguno de sus partes se está cuestionando sobre reliquidación hecha por a demandada al momento de expedir la Resolución Nº RDP 002785 de enero 27 de 2017 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el objeto de la ejecución deriva claramente en la exigencia del pago de la totalidad del retroactivo de consistente en la mesadas causantes desde el 9 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2017, la indexación de la mesadas así como de los intereses moratorios.

5. No puede aceptarse que de la manifestación hecha por el despacho se infiere claramente un mecanismo de defensa que solo es facultad de la parte demandante a través de las excepciones determinadas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, razón más que suficiente para que el auto objeto de réplica no esta amparado en

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

la Ley, reitero, por la sentencia tiene la vocación de ser un título ejecutivo autónomo y un acto administrativo no pude limitar su ejecución.

6. La providencia objeto de recurso de tajo esta dejando a la demandante sin el uso de la oportunidad que otorga el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, la posibilidad de controvertir la excepciones que pudiera formular la pasiva y allí es el escenario procesal para entrar a controvertir su la demandada ha cubierto la totalidad de la obligación ejecutada, ya que la acción ejecutiva tiene por objeto reclamar forzadamente de parte del deudor el pago de una obligación y es a través del debate procesal y no mediante un auto que define el inicio de la acción, toda vez, que se está haciendo una valoración probatoria fuera de la oportunidad procesal.

7. En se mismo orden de ideas debe darse alcance a lo previsto en el artículo 430 ibidem que reza:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

ALBERTO CARDENAS ABOGADOS
ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Resaltado fuera de texto)

8. Nótese claramente que los reparos argüidos por el ad-quo son exclusivos de parte de la demandada, razón por la cual no puede negarse el mandamiento de pago, como quiera que el título ejecutivo en esencia si reúnes los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, derivando esa consecuencia que deba librarse el mandamiento de pago.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al ad-quem **REVOCAR** el auto objeto de ataque y en su lugar librar mandamiento de pago correspondiente conforme al libelo introductorio.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De la Señora Juez, atentamente,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
C.C. Nº 1.018'436.392 de Bogotá
T.P. Nº 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura